Puerto Madryn, Diciembre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. M. G. s/ Violencia Familiar" Expte. N° 415/2024** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1681/23) para resolver el recurso de reposición con el de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. C. E. S. el día 29/09/24.

I. La Sra. Jueza de grado en la providencia atacada dispone: "*Proveyendo lo solicitado por la Dra. C. B., en su carácter de Comisario General- Directora de Género de la Policía del Chubut, contemplando los fundamentos invocados y conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2024, -la que ha sido consentida por las partes- se advierte la conveniencia de hacer lugar a lo solicitado. Conforme ello, ínstese al Sr. C. E. S. a participar del "Taller de visibilización y reflexión sobre violencia de género" (TAVIRE) aprobado mediante Acuerdo plenario N° 5160/2022, a fin de brindar un espacio de reflexión, donde logre visibilizar aquellas conductas que implican el ejercicio de violencia de género. A tal fin, dese intervención a la Oficina de la Mujer y Violencia de Género, mediante INODI, a fin de que incorpore al Sr. C. E. S. al TAVIRE y coordine con el Juzgado de Paz, fecha y hora en la que deberán concretarse los encuentros… Reitéresele al Sr. S., lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de agosto de 2024, esto es que habiendo consentido la modalidad de comunicación provisoria resuelta por el fuero penal el pasado 19 de agosto y reiterado el día 22 del mismo mes, deberá cautelarmente estarse a lo allí dispuesto, en tanto se sustancie y resuelva el Expte de modalidad de comunicación; donde en lo sucesivo deberán canalizarse sus pretensiones. Debiendo poner en conocimiento de la Jueza Penal actuante cualquier cambio*

que modifique las medidas dispuestas en el fuero penal; cuyo control en su cumplimiento resulta relevante para ese fuero."

I. Contra dicha resolución se alza el denunciado.

II. En primer lugar, se queja respecto del rechazo de la a quo a la solicitud de ampliación del régimen de comunicación dispuesto en sede penal.

Afirma que es incorrecto aseverar que la Sra. Jueza de grado no pueda adoptar decisiones ampliatorias y/o se hubiera desentendido de la preservación de los derechos de comunicación implicados.

Por otro lado, le causa agravio el hecho que la Magistrada de la instancia anterior haya hecho participar a agentes de la administración pública pertenecientes a la órbita del Poder Ejecutivo provincial pese a su oposición fundada, habiendo hecho tomar conocimiento de actuaciones privadas de las pares a personas ajenas a la causa.

Se queja asimismo que no se le ha dado traslado, previo a proveer, para que se expida sobre el acierto o desacierto de la petición formulada por la Dra. B., lo que importa desatender el derecho de defensa que corresponde resguardar.

Indica que la medida adoptada a solicitud de personal policial, importa restringir también el derecho a la libertad.

La Sra. Jueza de grado rechaza la revocatoria planteada y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, únicamente contra el agravio respecto a la concurrencia del Sr. S. al Taller de visibilización y reflexión sobre violencia de género" (TAVIRE).

II. La Ley de Violencia Familiar XV N° 12 en su art. 9 inc. h) e i) establece que el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado podrá: *"Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica - psicológica"* y *"Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario*

en programas especializados integrales". Finaliza el mencionado artículo expresando que: *"El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa".*

De ello surge que la Sra. Magistrada *a quo*, posee las facultades - en caso de considerarse necesario-, para disponer distintos tipos de medidas. Que el Sr. S. no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecho con esta decisión, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Las manifestaciones vertidas por el denunciado en su libelo de agravios no son más que discrepancias con lo resuelto por la Magistrada a quo, por lo que no pueden ser tenidas como certeras a los efectos de resolver.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto en la providencia en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales de las Abs. M. B. I. y G. N. S., en forma conjunta, en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 25/09/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de las Abs. M. B. I. y G. N. S., en forma conjunta, en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.